



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

"2025, Año de la Mujer Indígena".

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JG-107/2025

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre dos mil veinticinco. -
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE SALA de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, dictado por el pleno de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la aludida determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

RICARDO ISRAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION**
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis Acuerdo de Sala
SUP-JG-107/2025**

Promovente: Paola Alejandra
Velázquez Moreno.

Tema: Reencauzamiento de escrito que reclama incumplimiento de una sentencia de Sala Regional

Hechos

Sentencia

El 26 de mayo de 2024 la Sala Monterrey dictó sentencia en la que: **a)** confirmó el cumplimiento de paridad del PRI, relacionada con las elecciones de ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León. Asimismo; **b)** vincular al Instituto local para que los lineamientos de paridad de futuros procesos incluyan una salvaguarda que evitara que los ajustes afectaran postulaciones de mujeres; y **c)** Precisé que dicha salvaguarda debía incorporarse como una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral.

Escrito

El 11 de noviembre de 2025, la promovente presentó un escrito ante la Sala Superior, reclamando el incumplimiento de la sentencia emitida por Sala Monterrey.

Consideraciones

¿Qué decidió la Sala Superior?

Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Así, para su cumplimiento, el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigirlo por medio de las vías de apremio que establezca la Ley, en tanto que el debido cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público.

En el mismo sentido, la materia relacionada con el cumplimiento de una sentencia debe ventilarse en la vía incidental, por el órgano jurisdiccional que dictó la ejecutoria, al constituir un aspecto accesorio a ésta.

En este orden, como ha quedado asentado líneas arriba, la pretensión final de la promovente en el presente escrito consiste en exigir el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Monterrey en la ejecutoria SM-JRC-187/2024 de su índice; en tanto que –en última instancia– el Instituto local de Nuevo León ha sido omiso en dictar las determinaciones a las que tal resolución obligó.

Es decir, la lectura integral del escrito permite advertir con claridad que la verdadera intención de la promovente consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia federal ya señalada, por parte del Instituto local; por lo que lo procedente conforme a Derecho es reencauzar este medio de impugnación a incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio SM-JRC-187/2024, al ser la vía procedente para reclamar la falta de ejecución o cumplimiento de una sentencia principal.

Esto sin que sea óbice que la promovente alegue una supuesta omisión de la Sala Monterrey, pues lo cierto es que todos los planteamientos están dirigidos a señalar un supuesto incumplimiento de la sentencia indicada.

Por tanto, se advierte que lo procedente conforme a Derecho es reencauzar el presente escrito a la Sala Regional Monterrey, al ser la autoridad competente para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias por ésta dictadas.

Conclusión: La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del escrito, a fin de que determine lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JG-107/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

ACUERDO que determina reencauzar a la **Sala Regional Monterrey** el escrito presentado por **Paola Alejandra Velázquez Moreno**, quien reclama el cumplimiento de la sentencia SM-JRC-187/2024.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 2 |
| III. REENCAUZAMIENTO | 3 |
| IV. ACUERDA | 5 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| OPLE: | Organismo Público Local Electoral. |
| Promovente/solicitante: | Paola Alejandra Velázquez Moreno. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Gabriel Domínguez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Nancy Correa Alfaro, Víctor Octavio Luna Romo y Flor Abigaíl García Pazarán.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JG-107/2025**

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia.² El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey dictó sentencia en la que determinó:

a) Confirmar el cumplimiento de paridad del PRI, relacionada con las elecciones de ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León.

b) Vincular al Instituto local para que los lineamientos de paridad de futuros procesos incluyan una salvaguarda que evitara que los ajustes afectaran postulaciones de mujeres.

c) Precisó que dicha salvaguarda debía incorporarse como una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral.

2. Escrito. El once de noviembre del presente año, la promovente presentó un escrito ante la Sala Superior, reclamando el incumplimiento de la sentencia emitida por Sala Monterrey.

3. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JG-107/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque tiene por objeto definir el cauce que debe darse al escrito presentado por una ciudadana, la cual reclama el incumplimiento de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Por tanto, la decisión que se emita no es una resolución de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente

² SM-JRC-187/2024.



de mérito³, la resolución no puede emitirla el magistrado instructor, sino que está comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Superior quien debe decidir el asunto funcionando en pleno⁴.

III. REENCAUZAMIENTO

1. ¿Cuál es la materia del escrito?

En esencia, la solicitante, ostentándose como ciudadana de Nuevo León y representante de la asociación civil Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes, comparece a demandar la supuesta omisión de la Sala Monterrey de hacer cumplir su sentencia del expediente SM-JRC-187/2024, ya que, a su decir, el OPLE de Nuevo León no ha cumplido con la emisión de los Lineamientos de paridad, de cara al próximo proceso electoral local, conforme a lo ordenado por dicha ejecutoria.

Ahora bien, esta Sala Superior se encuentra obligada a analizar la totalidad de los escritos que se presenten y a verificar cuál es la verdadera intención de quien promueve, a efecto de garantizar el derecho de acceso a una justicia efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional.

En este orden, de la lectura de la promoción inicial se advierte que, la pretensión final de la suscribiente es que el Instituto local cumpla con la ejecutoria del expediente SM-JRC-187/2024.

Esto es así, pues en esencia se duele de que tal sentencia no ha sido cumplida por el Instituto local, pues aunque manifiesta que promueve juicio en contra de la omisión de la Sala Monterrey de hacer cumplir su resolución, es claro que los argumentos están encaminados a lograr el cumplimiento de tal sentencia.

³ Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁴ Como máxima autoridad en la materia, con competencia originaria y residual para resolver todos aquellos casos no previstos para la Salas Regionales, en términos de los artículos 17; 41 apartado VI y 99, de la Constitución Federal; 251, 253. XII y 256. XVI, de la Ley Orgánica.

ACUERDO DE SALA SUP-JG-107/2025

Lo anterior, porque en su escrito precisa que lo que combate es la omisión de la Sala Regional de hacer cumplir su sentencia y la omisión del OPLE de emitir los Lineamientos correspondientes en beneficio del grupo históricamente discriminado de las mujeres, y que lo constitucionalmente válido es que prevalezca con plenos efectos la sentencia regional indicada, que adquirió el carácter de cosa juzgada y evitar el desacato en que ha incurrido el OPLE.

2. ¿Qué decide la Sala Superior?

Se debe **reencauzar** el escrito presentado por la promovente a la **Sala Monterrey**, para que conozca de la inconformidad sobre el incumplimiento de su sentencia y determine lo que en derecho corresponda.

3. Justificación

Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución General.

Así, para su cumplimiento, el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigirlo por medio de las vías de apremio que establezca la Ley, en tanto que el debido cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público⁵.

En el mismo sentido, la materia relacionada con el cumplimiento de una sentencia debe ventilarse en la vía incidental, por el órgano jurisdiccional que dictó la ejecutoria, al constituir un aspecto accesorio a ésta, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 107, de la Ley de Medios; así como 93 del Reglamento Interno.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".



En este orden, como ha quedado asentado líneas arriba, la pretensión final de la promovente en el presente escrito consiste en exigir el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Monterrey en la ejecutoria SM-JRC-187/2024 de su índice; en tanto que –en última instancia– el Instituto local de Nuevo León ha sido omiso en dictar las determinaciones a las que tal resolución obligó.

Es decir, la lectura integral del escrito permite advertir con claridad que la verdadera intención de la promovente consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia federal ya señalada, por parte del Instituto local; por lo que lo procedente conforme a Derecho es reencauzar este medio de impugnación a **incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio SM-JRC-187/2024**, al ser la vía procedente para reclamar la falta de ejecución o cumplimiento de una sentencia principal.

Esto sin que sea óbice que la promovente alegue una supuesta omisión de la Sala Monterrey, pues lo cierto es que todos los planteamientos están dirigidos a señalar un supuesto incumplimiento de la sentencia indicada.

Por tanto, se advierte que lo procedente conforme a Derecho es **reencauzar** el presente escrito a **incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio SM-JRC-187/2024**, ante la **Sala Regional Monterrey**, al ser la autoridad competente para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias por ésta dictadas.

4. Conclusión

Con base en lo expuesto, se **reencauza** a la **Sala Regional Monterrey** el escrito, a fin de que determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Monterrey** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JG-107/2025**

SEGUNDO. Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional el referido escrito, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma: 21/11/2025 02:46:58 p. m.

Hash: pZIJ/tvKd+Pj1A0BHnGMf6qNzTw=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 24/11/2025 05:56:44 p. m.

Hash: Vh9ZK+aDl9L6TKixzBlXholL7XA=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 21/11/2025 06:56:15 p. m.

Hash: gkOPTg9RhWtXgGzEjEf98Kj/H9g=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 21/11/2025 07:55:13 p. m.

Hash: +UkQZ9WQcgZJYS79Jo+wVdAIKiQ=

Magistrada

Nombre: Claudia Valle Aguila Socho

Fecha de Firma: 22/11/2025 01:45:31 p. m.

Hash: E/FJncYCru2QdjQ9Q3BpsgdB1HI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma: 21/11/2025 02:44:56 p. m.

Hash: 1bTr32iZ9paXKmcmlgtl cLMsGXY=